Art. 71. Las medidas preventivas son:

1º Como la frac. 1ª del art. 94 del Código del Distrito.

2ª Reclusion preventiva en un hospital para las personas de que se habla en el art. 139 *(los locos ó decrépitos)*.

3ª, 4ª y 5ª. Como las fracs. 4ª, 5ª y 7ª del art. 94 del Código del Distrito.

6ª Prohibicion de ir á determinado lugar, municipio, municipalidad, ó Distrito del Estado ó de residir en ellos.

COMENTARIO.

---

448. Las medidas preventivas que determina nuestro art. 94 no son penas, aunque algunas de ellas importen algun padecimiento. Se aplican no para castigar los delitos perpetrados, sino para prevenir su ejecucion en casos determinados y especiales, ó bien para poner á ciertas personas irresponsables por falta de capacidad, en la imposibilidad de ejecutar ciertos actos que aunque no punibles por razon de esa misma incapacidad, causan un daño ó importan un peligro á la seguridad de todos. Tal es el carácter de estas medidas preventivas que lo son para casos determinados, y no hay que confundirlas con las que en un órden general aconsejan los sanos principios de la ciencia legislativa para hacer ménos frecuentes los delitos y para prevenirlos.

CAPITULO 3º

ATENUACIONES Y AGRAVACIONES DE LAS PENAS.

Art. 95.

Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

I. La multa.

II. La privacion de leer y escribir;

III. La diminucion de alimentos;

IV. El aumento en las horas de trabajo;

V. Trabajo fuerte;

VI. La incomunicacion absoluta con trabajo;

VII. La incomunicacion absoluta con trabajo fuerte.

VIII. La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo.

Art. 96.

La diminucion de alimentos no se impondrá sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prision, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravacion se imponga por dos ó más meses, no será continua, y se aplicará por periodos de un mes alternados.

Art. 97.

Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga en los dias y horas de descanso alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento;

II. Que emplée hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunas muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prision;

III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro más adecuado á su educacion y hábitos.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 74. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

I. La multa;

II. El aumento de las obras de trabajo;

III. Trabajo más fuerte;

IV. Incomunicacion absoluta;

Art. 75. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga el penado en los dias y horas de descanso, alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento;

II. Que emplée hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prision;

III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia por otro más adecuado á su educacion y hábitos.

CODIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 72. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

I. Multa;

II. Aumento en las horas de trabajo:

III. Trabajo fuerte;

IV. Incomunicacion absoluta con trabajo;

V. Incomunicacion absoluta con trabajo fuerte;

VI. Incomunicacion absoluta.

Art. 73. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que el reo tenga en los dias y horas de descanso alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento;

II. Moderarle el trabajo, sometiéndolo á otro más adecuado á su educacion y hábitos.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 105. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

I. La multa;

II. La privacion de leer y escribir;

III. El aumento en las horas de trabajo;

IV. Trabajo fuerte;

V. La incomunicacion absoluta con trabajo;

VI. La incomunicacion absoluta con trabajo fuerte;

VII. La incomunicacion absoluta con privacion de trabajo;

VIII. La cadena ó grillete.

Art. 106. El aumento en las horas de trabajo y el trabajo fuerte no se impondrán cuando, á juicio de los facultativos del establecimiento penal, haya riesgo de que se altere la salud del penado. Este aumento en ningun caso podrá exceder de tres horas en el dia.

Art. 107. Los reos que hayan manifestado intenciones de evadirse, ó de quienes se tema fundadamente procuren fugarse, por sus antecedentes, por la inseguridad de las prisiones, ó porque no puedan salir á las obras públicas suficientemente custodiados, llevarán al pié una cadena pendiente de la cintura ó asida á la de otro reo.

La autoridad que mandare aplicar, ó permitiere el uso de la cadena, fuera de los casos expresamente determinados en este artículo, incurrirá en la pena señalada en el 981.

Art. 108. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga el penado en los dias y horas de descanso alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento;

II. Que emplée hasta una tercera parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prision;

III. Conmutarle el trabajo designado por otro más adecuado á su educacion y hábitos.

Art. 72. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:
I. La multa;
II. El aumento en las horas de trabajo;
III. Trabajo fuerte;
IV. La incomunicacion absoluta con trabajo;
V. La incomunicacion absoluta con trabajo fuerte.

Art. 73. En ningun caso se podrá imponer simultaneamente á los reos mas de una de las agravaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 74. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tengan los reos en los dias y horas de descanso alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento;

II. Que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prision, siempre que los reos no tengan familia.

COMENTARIO.

---

449. De las atenuaciones y agravaciones de las penas que enumeran los arts. 95 y 97, unas pueden decretarse por el juez ó tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, en la misma sentencia, y otras tienen el carácter de medidas de correccion disciplinaria que podrán imponerse por la autoridad ó funcionario que designe la ley, para mantener la subordinacion y buena disciplina en el interior de las prisiones.

450. Por regla general, los jueces no pueden agravar la pena designada por la ley, sino en los casos en que expresamente están autorizados por ella. Así, el art. 938 ordena, que reaprehendido el reo que hubiere quebrantado su condena, se le impondrán las agravaciones que se estimen con

venientes de las expresadas en el art. 95. Fuera de este caso, y en general de aquellos en que la ley autorize ó prescriba imponer ciertas agravaciones, los jueces no pueden atenuar ni agravar la pena designada en la ley, sustituyéndola con otra, ó añadiéndole alguna circunstancia—art. 181.

451. Los reglamentos de la prision que deberán considerarse en esta parte como reglamentarios de los arts. 95 á 97, deberán determinar en qué casos proceden las atenuaciones y agravaciones que expresan dichos artículos, y la autoridad ó funcionario competente para imponerlas. Por regla general, deberán usarse las atenuaciones para premiar la buena conducta de los condenados, y las agravaciones para reprimir su mal comportamiento, y conservar el buen órden de las prisiones. Una agravacion no es propiamente una pena, pues la imposicion de estas es exclusiva de la autoridad judicial, y tienen por objeto la represion de los delitos. Las agravaciones son medidas de buena disciplina, pueden imponerse por una autoridad ó funcionario que no tenga el carácter de juez, y para su imposicion no se necesita el procedimiento judicial. Todo establecimiento, donde hacen vida comun muchos individuos, necesita tener un reglamento, y es absolutamente indispensable que el funcionario, á quien se confía el cuidado de su observancia, esté armado de la facultad de imponer ciertas correcciones á los que lo infringen, en todos aquellos casos en que la infraccion no importa un verdadero delito.